

ROSA D. PARRA C.
Abogada

Señor
JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÀ.
E. S. D

REF: EXP 2019-01387
Proceso Verbal Sumario de Mary González Vs. Alvaro Aldana y Luz Marina
Amaya Arèvalo

ROSA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.029.363 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del cual se decretan pruebas y se niegan los testigos solicitados por la parte que represento.

Ese Honorable Despacho niega la práctica de los testimonios solicitados por cuanto considera que no se determinaron claramente los hechos objeto de la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 CGP, al haber establecido como objeto de la misma “los hechos que les consten de la demanda y su contestación”.

Solicito se sirva tener en cuenta que el objeto de la prueba está constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, los hechos de la causa entendidos como todas las circunstancias de hecho alegadas por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones.

En suma, el objeto de la prueba no es otro que la intervención de un tercero, ajeno al proceso, para que deponga sobre los hechos que le constan, controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que existe discrepancia entre las partes en litigio.

En ese sentido, el artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Calle 81 No. 11- 68 Oficina 302. Tels 6180574-6180595. Bogotá, D.C.

ROSA D. PARRA C.

Abogada

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En ese orden de ideas, de la manera más respetuosa solicito se sirva reconsiderar que no nos encontramos frente a ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 168 del CGP y que el objeto de la misma se determinò, de manera abierta, para evitar que se limite la declaración, pero concreta a los hechos de la demanda y su conetstación.

Negar esta prueba a la parte demandada, es dejarla sin derecho a defensa alguna, màxime que la parte que conociò los hechos de manera directa falleciò.

De otra parte, como el auto que decreta pruebas es susceptible de recursos, incluso de apelación, solicito dar tràmite a este recurso

Con el respeto acostumbrado,



ROSA D. PARRA CARRILLO

C.C. No. 52.029.363 de Bogotá

T.P. No. 59.770 del C.S.J.

Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com